

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre dos mil quince (2015)

Expediente No: 11001-33-34-002-2013-00116-00
Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver de fondo la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

ANTECEDENTES

1. Pretensiones de la demanda

"(...) 1. Que se declare nula la resolución No. SSPD 20128140246775 del 13 de diciembre de 2012 proferida por la Directora Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada señora Orietta Daza Ariza de la INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA, respecto de los predios situados en la Avenida Carrera 96 No. 24 C 94 IN 1 y en la Avenida Carrera 96 No. 24 C 94 IN 2; que se identifican con las cuentas contrato No. 10203123 y 11331695, y que corresponden a la Zona 2 de la ciudad de Bogotá D.C., por ser violatoria de la Constitución Política y la Ley.

2. Que de conformidad con lo anterior, se dejen (sic) en firme el acto administrativo No. S-2012-446862 del 02 de agosto de 2012 proferido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, mediante el cual se resolvió la reclamación presentada por la señora Silvia Margarita Barrero Valera en calidad de representante legal de la INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA S.A. y el acto administrativo No. S-2012-519919 del 11 de septiembre de 2012, proferido también por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la señora Orietta Daza Ariza en calidad de apoderada de la INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA.

3. Que como consecuencia de la decisión anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicito que se ordene y condene a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS a

cancelar a favor de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C. – ESP, las sumas de dinero que ordenó descontar a las cuentas contrato No. 10203123 y 11331695 de la sociedad INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA S.A. por valor de sesenta millones quinientos cincuenta y un mil seiscientos veintitrés pesos moneda corriente (\$60.551.623) respecto de la cuenta contrato No. 11331695, y la suma de sesenta y cuatro millones novecientos cinco mil cuarenta pesos moneda corriente (\$64.905.040) con relación a la cuenta contrato 10203123, para un valor total de CIENTO VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$125.456.663), más los intereses moratorios más altos a la tasa vigente al momento de liquidarlos.

4. Que se ordene, que las sumas de dinero que se reconozcan a favor de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP, sean liquidadas devengando los intereses previstos en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. Que se condene a la demandada a pagar las costas judiciales y las agencias en derecho.

Pretensión Subsidiaria:

En caso de no acogerse la pretensión del numeral 3º de este acápite, de manera respetuosa se solicita, que se declare a título de restablecimiento del derecho, que en el evento en que la Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios no cancele a favor de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C. – ESP, las sumas de dinero que ordenó descontar a las cuentas contrato No. 10203123 y 11331695 de la sociedad INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA S.A. por valor de sesenta millones quinientos cincuenta y un mil seiscientos veintitrés pesos moneda corriente (\$60.551.623) respecto de la cuenta contrato No. 11331695, y la suma de sesenta y cuatro millones novecientos cinco mil cuarenta pesos moneda corriente (\$64.905.040) con relación a la cuenta contrato 10203123, para un valor total de CIENTO VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$125.456.663), más los intereses moratorios más altos a la tasa vigente al momento de liquidarlos; se ordene el cobro de la suma de dinero de sesenta millones quinientos cincuenta y un mil seiscientos veintitrés pesos moneda corriente (\$60.551.623) respecto de la cuenta contrato No. 11331695, y la suma de sesenta y cuatro millones novecientos cinco mil cuarenta pesos moneda corriente (\$64.905.040) con relación a la cuenta contrato 10203123 de la sociedad INDEGA S.A., por pertenecer estos valores a la prestación efectiva de los servicios de alcantarillado prestados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP a dicha sociedad en los predios ubicados en la Avenida Carrera 96 No. 24 C 94 IN 1 y en la Avenida Carrera 96 No. 24 C 94 IN2 de la ciudad de Bogotá (reverso del folio 212 y folio 213 cuaderno principal).

A.- Hechos probados:

Con base en los antecedentes administrativos allegados al expediente, el Despacho encuentra como probados los siguientes hechos:

- El 23 de julio de 2012, la señora María Carolina Arévalo Torres en su calidad de representante legal de la sociedad Industria Nacional de Gaseosas S.A. – INDEGA S.A., presentó ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP, reclamación respecto de las facturas Nos. 7528506319 y 6837215117, solicitando que se modificara el cobro en exceso por valor de \$7.722.746.812 y \$9.046.109.368 pesos, por concepto de "*Valor saldo deuda en estudio*" (fols. 164 a 181 cuaderno No. 2).
- El 2 de agosto de 2012, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá dio respuesta a tal petición a través del acto administrativo No. S-2012-446862, en el que confirmó el consumo cobrado en las facturas Nos. 7528506319 y 6837215117, correspondiente al periodo comprendido entre el 30 de mayo al 27 de junio de 2012 (fols. 136 a 144 cuaderno No. 2).
- El 5 de septiembre de 2012, la abogada Orietta Daza Ariza, en su calidad de apoderada de la sociedad usuaria interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la referida decisión (fols. 93 a 117 cuaderno No. 2).
- El 11 de septiembre de 2012, mediante la decisión No. S-2012-519919, la demandante resolvió dicho recurso, confirmando el acto administrativo recurrido y concediendo el recurso de apelación interpuesto (fols. 66 a 75 cuaderno No. 2).
- El 13 de diciembre de 2012, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió el referido recurso de apelación mediante la Resolución No. SSPD 20128140246775, en la que decidió revocar el acto administrativo impugnado y ordenar a la parte actora la reliquidación de las facturas de los periodos comprendidos entre el 30 de mayo al 27 de junio de 2012, con base en la diferencia real de lecturas que registró el medidor de alcantarillado que se venía aplicando (fols. 31 a 41 cuaderno No. 2).

B.- Problemas jurídicos:

Visto lo anterior se procederá a resolver los problemas jurídicos planteados en la fijación del litigio, así:

Determinar si la tarifa por el servicio de alcantarillado que se cobra a los usuarios no residenciales que consumen agua proveniente de fuentes adicionales de agua que no se vierte en su totalidad al alcantarillado, o que son grandes consumidores, debe cobrarse con base en el consumo del servicio de acueducto, o debe hacerse a través de aforo o de aparatos de medición idóneos para el efecto

Para comenzar, debe señalarse que el artículo 14 de la Ley 142 de 1994 define el servicio público de alcantarillado así:

"(...) Artículo 14. Definiciones. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

14.23. Servicio público domiciliario de alcantarillado. Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos (...)"

Así, se tiene que el servicio público de alcantarillado es la recolección de residuos líquidos, principalmente, por medio de tuberías y conductos. De ahí que las empresas prestadoras de ese servicio cobren a sus usuarios de acuerdo con esos residuos que se viertan al alcantarillado, es decir, de conformidad con el servicio prestado.

En relación con lo anterior, cabe advertir que el numeral 1º del artículo 9º y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994 establecen el derecho de los usuarios a que los consumos de los servicios públicos, entre los que se encuentra el alcantarillado, se midan con instrumentos apropiados, así:

"(...) Artículo 9. Derecho de los usuarios. <Aparte entre paréntesis cuadrados [...] adicionado mediante fe de erratas. El texto corregido es el siguiente:> Los usuarios de los servicios públicos tienen derecho, además de los consagrados en el Estatuto Nacional del Usuario y demás normas que consagren derechos a su favor, [siempre que no contradigan esta ley, a]:

*9.1. **Obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas o las categorías de los municipios establecida por la ley"***

(...)

*"Artículo 146. La medición del consumo, y el precio en el contrato. **La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan;** a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.*

(...)

En cuanto a los servicios de saneamiento básico y aquellos en que por razones de tipo técnico, de seguridad o de interés social, no exista medición individual. la comisión de regulación

respectiva definirá los parámetros adecuados para estimar el consumo (...)" (Destaca el Despacho).

De lo antes citado, se tiene que cuando sea posible, a los usuarios de los servicios públicos se les debe medir el consumo y cobrar con base en el mismo, pues la norma busca que los usuarios tengan una medición individual de su consumo, con instrumentos apropiados para tal fin, para que esta medición sea el elemento principal del precio cobrado por la prestación del servicio.

Sin embargo, el aludido artículo también prevé que hay servicios, como los de saneamiento básico, en los que la medición individual no puede hacerse, por razones de tipo técnico o de interés social, por lo que se enviste de facultades a la Comisión Reguladora para que defina los parámetros adecuados para estimar esos consumos.

En otras palabras, es dicha Comisión la encargada legalmente para fijar las tarifas de cobro a los usuarios del servicio de alcantarillado, por no existir, por regla general, la medición individual para el consumo de este servicio. Por tal razón, la Comisión Reguladora de Agua Potable y Saneamiento Básico profirió la Resolución No. 151 de 2001 donde estableció lo siguiente:

*"(...) **Artículo 1.1.1.1 Ámbito de aplicación.** Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, **alcantarillado** y aseo; a las actividades complementarias de éstos y a las actividades que realizan los prestadores de los mismos en los términos de la Ley 142 de 1994.*

(...)

***Artículo 1.2.1.1 Definiciones.** Modificado por el art. 1, Resolución de la CRA 162 de 2001, Modificado por el art. 1, Resolución CRA 271 de 2003. Derogado por el art. 17, Resolución CRA 0608 de 2012. Para los efectos de contribuir a la interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones provenientes, entre otros de los decretos y leyes vigentes sobre la materia:*

(...)

***Demanda del servicio de alcantarillado (VPDL).** Es equivalente a la demanda del servicio de acueducto, más el estimativo de la disposición de aguas residuales de aquellos usuarios que posean fuentes alternas o adicionales de abastecimiento de agua que viertan al alcantarillado. La demanda del servicio de acueducto (VPD), deberá ser calculada siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 2.4.2.3 de la presente resolución.*

(...)

***Gran Consumidor no residencial del Servicio de Alcantarillado.** Para los efectos del artículo 17 del Decreto*

modificatorio del Decreto 302 de 2000 será gran consumidor del servicio de alcantarillado el suscriptor que se considere como tal en el servicio de acueducto.

*También se considerará gran consumidor el usuario con fuentes propias de agua tales como pozos para extracción de aguas subterráneas o abastecimiento propio de aguas superficiales o proveídas por un tercero, cuando por aforo del suministro de estas fuentes se obtengan valores que permitirían considerarlo gran consumidor de acueducto. **Sin embargo, si el usuario lo considera pertinente podrá solicitar el aforo de sus vertimientos y con base en ese resultado se determinará el nivel real de éstos y su inclusión o no como gran consumidor del servicio de alcantarillado.***

En consecuencia será gran consumidor del servicio de alcantarillado todo usuario que vierta a la red ochocientos (800) o más metros cúbicos mensuales.

(...)

Artículo 3.2.3.6 Valor de la Factura. *Modificado por el art. 6, Resolución de la CRA 162 de 2001. Para calcular la factura de un usuario se utilizará la siguiente fórmula:*

$$VF_i = CFI + VCI$$

donde:

VF_i Valor de la factura del usuario del estrato i / sector i

CF_i Cargo fijo del usuario del estrato i / sector i

VC_i Valor del vertimiento del usuario del estrato i / sector i, que se calcula como:

(...)

b) Para los usuarios no residenciales:

$$VCI = CCI \times Vi$$

donde:

Vi = Vertimiento total del usuario del sector i

Parágrafo. La cuenta de alcantarillado de los usuarios que no lo sean del servicio de acueducto o que siéndolo posean fuentes adicionales de agua que descarguen en el sistema de alcantarillado, se liquidará con base en el aforo del total de agua consumida (...) (Negrilla fuera de texto).

De lo transcrito, se tiene que, en relación con el servicio de alcantarillado, a los usuarios que posean fuentes adicionales de agua que viertan al sistema de alcantarillado, se les liquidará la factura con base en el aforo del total de agua consumida, puesto que se parte de la regla general que el agua que se consume es descargada a las redes de alcantarillado.

Sin embargo, la norma también establece que a los usuarios se les puede medir su consumo a través de la instalación de medidores o estructuras de aforo de aguas residuales cuando así lo soliciten, norma que está en concordancia con el artículo 15 del Decreto 302 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 229 de 2002, que dispone:

"(...) Artículo 15.

(...)

*La entidad prestadora de los servicios públicos podrá exigir **la instalación de medidores o estructuras de aforo de aguas residuales, para aquellos usuarios que se abastecen de aguas provenientes de fuentes alternas pero que utilizan el servicio de alcantarillado** (...)" (Se resalta).*

Así las cosas, bien cuando los usuarios lo soliciten o cuando la empresa prestadora lo exija, los medidores que se instalen deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución CRA 457 de 2008, que reza:

"(...) Artículo 3. El artículo 10 de la Resolución CRA número 413 de 2006 quedará así:

"Artículo 10. Instalación del medidor por primera vez. Es atribución del prestador, para los casos en que se vaya a instalar el medidor por primera vez, determinar el lugar donde técnicamente debe ubicarse. Las condiciones para su financiación y cobro, cuando sea adquirido por el usuario al prestador, se hará de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias vigentes para cada estrato.

*"En todo caso, **al instalar un equipo de medida, este deberá contar con su respectivo informe emitido por un laboratorio, debidamente acreditado por la entidad nacional de acreditación competente para el efecto**, en donde consten los resultados de la calibración, de manera que se pueda verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas consagradas en el Contrato de Servicios Públicos" (...)* (Destaca el Despacho).

En ese entendido, los medidores que se deseen instalar o se instalen deben contar con el informe emitido por un laboratorio debidamente acreditado por la entidad nacional de acreditación competente.

En el caso concreto, el 10 de julio de 2012, a través de las facturas Nos. 7528506319 y 6837215117, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá liquidó a la sociedad Industria Nacional de Gaseosas S.A. – INDEGA S.A. el consumo del servicio de alcantarillado para el periodo del 30 de mayo al 27 de junio de 2012 con base en la fórmula tarifaria consagrada en el artículo 3.2.3.6 de la Resolución 151 de 2001 de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, es decir, liquidó la factura del servicio de alcantarillado atendiendo el total del consumo de

acueducto, esto es, la lectura del medidor de acueducto más la diferencia de lectura del medidor de los pozos (fuente adicional).

Sin embargo, la sociedad usuaria reclamó por dicha forma de estimación de su consumo, puesto que aseveró que el consumo de agua no es el mismo que se vierte a las redes de alcantarillado.

Además, indicó que la demandante al realizar el cobro de esa factura resultó excesivo, por cuanto la tarifa no se ajustó a ningún sistema de medición del servicio de alcantarillado o de aforo y que tampoco se atendió el acuerdo realizado con la sociedad Industria Nacional de Gaseosas S.A. – INDEGA S.A. Adicionalmente, sostuvo que teniendo en cuenta el derecho que le asiste a la usuaria, la empresa actora para la medición del consumo debió aplicar el criterio señalado en el artículo 146 de la ley 142 de 1994 y utilizar como referencia la diferencia de lecturas del medidor instalado en el inmueble para determinar el consumo del servicio de alcantarillado para las cuentas contrato Nos. 11331695 y 10203123.

La anterior posición fue compartida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dado que estimó que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá no tuvo en cuenta el derecho que la sociedad Industria Nacional de Gaseosas S.A. – INDEGA S.A., tiene a que se le midan los consumos utilizando los medios técnicos, como los medidores. Para el efecto, señaló:

"(...) que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, venía facturando el servicio de alcantarillado para el predio identificado con las cuentas contrato No. 10203123 y No. 11331695 del inmueble ubicado en la AK 96 # 24 C – 94 IN 1 y AK 96 # 24 C – 94 IN 2 respectivamente, de la ciudad de Bogotá, por aforo y que luego de años de utilización de un sistema de medición y aforo de las aguas vertidas al alcantarillado que no eran medidas por el medidor de descarga industrial, la EAAB decidió considerar que ese sistema no es legal, y que se debe aplicar la metodología establecida por la Comisión de Regulación y Saneamiento Básico - CRA en la Resolución 287 de 2004 y lo establecido en el párrafo 3.2.3.6 de la resolución CRA 151 aclarada por la CRA 162 de 2001.

En este orden de ideas, no puede desconocer el derecho de los usuarios a que sus consumos se midan y a que con base en esa medición se les cobre la prestación del servicio, habida cuenta que si el suscriptor paga los costos de un sistema de medición que cumplan con las especificaciones técnicas que exija la empresa prestadora del servicio, no puede descalificarse el resultado de un aforo técnicamente realizado, tal como lo precisó la Comisión de Agua Potable y Saneamiento Básico (...)" (fol. 34 cuaderno No. 2).

Así las cosas, la demandada consideró que en este caso hay una medición técnica, ya que se instaló un sistema de medición que cumple con las especificaciones técnicas que la empresa exigía, razón por la que debe cobrarse atendiendo el aforo individual.

Sin embargo, la idoneidad técnica del aparato de medida no debe ser la que establezca la empresa, sino la que exige la Resolución CRA 457 de 2008, la cual no se acreditó en este caso, pues en el expediente, en especial de la reclamación a las facturas elevada por la sociedad usuaria, sólo está reconocido el hecho que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP, tiempo atrás, aceptó que a la Industria Nacional de Gaseosas S.A. – INDEGA S.A. (fol. 170 y 178 cuaderno No. 2) se le facturara el consumo teniendo en cuenta los reportes del medidor instalado, hecho que no suple la debida acreditación de la idoneidad de los medidores.

En consecuencia, se considera que dicha situación no obliga a la prestadora a mantener la forma de estimar el consumo de la sociedad usuaria, ni desconoce los derechos de la misma, dado que la medición del servicio se debe hacer con apego a las disposiciones dadas por la Comisión de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Así las cosas, el Despacho no comparte la posición de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en razón a que desconoció lo establecido en el artículo 3 de la Resolución CRA 457 de 2008, respecto a las condiciones técnicas que deben cumplir los medidores y que no fueron acreditadas.

Además de lo anterior, a folio 139 del cuaderno No. 2, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá S.A. ESP, informó a la usuaria lo siguiente:

*"(...) Así mismo en relación con la medición de los vertimientos de alcantarillado con los instrumentos de medición instalados por la recurrente **sin homologación** por parte de la Empresa y que anuncia fueron **homologados por laboratorios acreditados por la Superintendencia de Industria y Comercio**, no resulta procedente, pues es inocua la medición cuando la fórmula tarifaria de la Resolución CRA 287 de 2004 SÓLO CONTEMPLA LA MEDICIÓN DEL ACUEDUCTO PARA INGRESAR DICHO VALOR A LA FÓRMULA, esto es que se averigüe el consumo de acueducto, lo cual viene haciendo la Empresa en cumplimiento del numeral 9.1 del artículo 9 y artículo 146 de la Ley 142 de 1994. No hacerlo o reemplazar el valor regulado por otro al arbitrio es una grave violación tarifaria sancionable por la Superintendencia (...)" (Se destaca).*

En este caso, debe tenerse en cuenta la respuesta del oficio obrante a folio 103 del cuaderno No. 3 emitida por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC, a fin de que certificara si los laboratorios de la ciudad de Bogotá se encuentran "*Certificados para homologar, revisar y/o calibrar medidores en materia de alcantarillado*", frente a lo cual, se dijo:

"(...) En atención del traslado al Oficio FASM – No. 14-749, que hace la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con número de radicado 20141320518931, el 2014-08-26, en donde nos solicita que

alleguemos a su despacho certificación en la que indiquemos si los laboratorios existentes en la ciudad de Bogotá D.C. se encuentran certificados para homologar, revisar y/o calibrar medidores en materia de alcantarillado, y en caso afirmativo se detalle de manera específica cuáles de ellos lo están.

*Le informamos que **en Colombia no tenemos laboratorios acreditados para calibrar medidores en materia de alcantarillado**, sólo existen laboratorios acreditados para calibración de **medidores de agua potable**.*

Aprovechamos la oportunidad para hacer claridad acerca de que los laboratorios demuestran su competencia a través de procesos de acreditación, más no de certificación, el cual es un proceso de demostración de cumplimiento de requisitos de acuerdo con un sistema de gestión (...)" (fol. 103 cuaderno de segunda instancia) (Destaca el Despacho).

Por lo tanto, de lo transcrito anteriormente se deduce que en Colombia no hay un laboratorio acreditado para la calibración de medidores de alcantarillado.

Por consiguiente, en este caso no se vulneró a la sociedad Industria Nacional de Gaseosas S.A. – INDEGA S.A., el derecho que tiene a que sus consumos sean medidos de forma técnica, puesto que el cobro de la prestación del servicio se hizo conforme con lo señalado en el artículo 3.2.3.6 de la Resolución 151 de 2001 de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, por no existir un medidor que se haya acreditado técnica y legalmente en cuanto a su idoneidad.

Finalmente, cabe mencionar que la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, en un caso similar, donde la sociedad usuaria no acreditó la garantía de idoneidad de los instrumentos de medición de vertimientos al sistema de alcantarillado, consideró:

"(...) En ese orden de ideas, la Sala considera que la orden impartida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el acto acusado, consistente en la reliquidación con base en la diferencia de lecturas que registra el medidor de alcantarillado de INDEGA S.A., fue emitida por fuera de la órbita de su competencia, dado que avaló el medidor instalado por la sociedad, pese a que esta es una facultad de la ONAC de conformidad con el Decreto 4738 de 2008 y sus disposiciones modificatorias, y teniendo en cuenta que de conformidad con el acervo probatorio no se puede establecer que los laboratorios de calibración cuenten con la respectiva acreditación (...)"

Por las razones anteriores, teniendo en cuenta que la fórmula para el cobro del servicio de alcantarillado se encuentra definida legalmente, que

no existen aparatos de medida técnicamente calibrados y avalados por la autoridad competente y que el cobro por el servicio de alcantarillado realizado por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá S.A. ESP, se realizó conforme a lo establecido en la ley para la materia, se declarará la nulidad de la Resolución No. SSPD – 20128140246775 del 13 de diciembre de 2012, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

A título de restablecimiento del derecho, se declarará que la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá S.A. ESP no está obligada a realizar la reliquidación de los valores fijados para el periodo comprendido entre el 30 de mayo al 27 de junio de 2012 en las cuentas contrato Nos. 10203123 y 11331695 de la sociedad Industria Nacional de Gaseosas S.A. – INDEGA S.A., y se negará la pretensión segunda, dado que de la nulidad de la referida decisión se deriva tal restablecimiento del derecho, es decir, que se dejen en firme las decisiones adoptadas por la parte accionante.

Así mismo se negarán las pretensiones tercera y cuarta, por cuanto los valores que reclama la empresa actora corresponden al servicio de alcantarillado que le fue prestado y facturado a la sociedad Industria Nacional de Gaseosas S.A. – INDEGA S.A. y no a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, razón por la cual, dicha entidad no está obligada a cancelar tales rubros.

Finalmente, se negará la pretensión subsidiaria, toda vez que al quedar en firme la decisión proferida por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá S.A. ESP, en virtud del artículo 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichos actos tienen carácter ejecutivo.

Condena en costas

En aplicación del criterio objetivo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, y como quiera que la sentencia es favorable a las pretensiones, se condenará en costas.

Teniendo en cuenta que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho tendrá en cuenta lo normado para la materia en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 3, 4 y 6 del referido Acuerdo, se condenará al pago de Agencias en Derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de las pretensiones de la demanda, teniendo como tales las que fueron tasadas por la actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- Declarar la nulidad de la Resolución No. SSPD – 20128140246775 del 13 de diciembre de 2012, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

SEGUNDO.- Declarar que la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá S.A. ESP, no está obligada a realizar la reliquidación de los valores fijados para el periodo comprendido entre el 30 de mayo al 27 de junio de 2012 en las cuentas contrato Nos. 10203123 y 11331695 de la sociedad Industria Nacional de Gaseosas S.A. – INDEGA S.A.

TERCERO.- Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO.- Condénase en costas a la parte vencida, liquídense por Secretaría. Se fija como agencias en derecho el equivalente al 3% del valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

